

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 20 DE JUNIO DE 2001

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 962/99
Ponente: D. José Mª del Riego Valledor
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de febrero de 2004, confirmada en reposición por Resolución del mismo Ministerio de 6 de mayo de 1994
Fallo: Parcialmente estimatorio

Madrid, a 20 de junio de dos mil uno.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 962/99, se tramita, a instancia de P., A.V., S.A., Don F.G.C. y Don J.R.Z.M., representados por la Procuradora Doña. I.S.G.E., contra resolución del Ministro de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994 (referencia R. 422/94, FM/MJM), sobre sanción, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la representación procesal indicada, contra la resolución de referencia, mediante escrito de fecha 12 de julio de 1994, y la Sala, por providencia de fecha 7 de septiembre de 1994, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- Se recibió el proceso a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Por auto de 15 de septiembre de 1999, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid dictó auto declarándose incompetente, ordenando remitir las actuaciones a esta Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional. Recibidas las actuaciones en esta Sala, se señaló para votación y fallo el 20 de junio de 2001.

QUINTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de 6 de mayo de 1994 que acordó no admitir el recurso interpuesto por los hoy demandantes contra la Orden de 7 de febrero de 1994, también del Ministro de Economía y Hacienda, que acordó:

“Imponer a P., A V, S.A., por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/88 del mercado de valores, una multa de 1.000.000 de pesetas (UN MILLON DE PESETAS).”

“Imponer a Don F.G.C., como miembro del Consejo de administración de P., A.V., S.A., como responsable de la infracción muy grave tipificada con la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/88 del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal una multa de 2.000.000 de pesetas (DOS MILLONES DE PESETAS).”

“Imponer a Don J.R.Z.M., como miembro del Consejo de Administración de P., A. V., S.A., como responsable de la infracción muy grave tipificada en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/88 del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 195 del citado texto legal, una multa de 1.000.000 de pesetas (UN MILLON DE PESETAS).”

SEGUNDO.- La parte actora indica en su demanda que interpuso recurso ordinario contra la Orden del Ministro de 7/2/1994 que señalaba expresamente que contra la misma cabía recurso de reposición, y dicho recurso fue interpuesto dentro de plazo. En cuanto al fondo, alega la parte recurrente que la CNMV conocía el préstamo sin que hubiera puesto ninguna objeción, y además, el préstamo no es una actividad prohibida en los artículos 71 y 72 de la Ley 24/88, ni estos pueden interpretarse analógicamente, sino que se trata de una operación financiera permitida a cualquier sociedad de acuerdo con el artículo 81.2 L.S.A.

El Abogado del Estado contesta que el recurso administrativo presentado contra la Orden de 7 de febrero de 1994 es extemporáneo, y en cuanto al fondo, el préstamo es una operación prohibida por los artículos 71 y 72 de la ley 24/88, sin que tengan trascendencia las alegaciones respecto del carácter transitorio y puntual de dicha operación de préstamo.

TERCERO.- La resolución impugnada y el Abogado del Estado consideran que es inadmisibles el recurso interpuesto contra la Orden de 7/2/94, que pone término a la vía administrativa, y que, caso de que el recurso fuera procedente, debería declararse extemporáneo por haberse presentado fuera de plazo.

Es cierto que la Orden de 7/2/94, dictada por el Ministro de Economía y Hacienda agota la vía administrativa, según el artículo 109 c) de la ley 30/92 (LRJPAC), de suerte que contra la misma no cabe el recurso ordinario del artículo 107.1 LRJPAC.

No obstante, es la propia Orden de 7/2/94 la que informa a los demandantes de que *“contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición previo al contencioso administrativo en el plazo de un mes y ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda”*.

Es conocida la doctrina jurisprudencial, resumida en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2000 (RJ 2000\7578) de que a) no puede cargarse a la parte con las consecuencias de los errores administrativos y judiciales, b) los errores en los que incurre la Administración al indicar en vía administrativa un recurso improcedente, utilizado éste, no pueden perjudicar al actor, y c) no puede causar perjuicios al recurrente la notificación de un acuerdo administrativo donde se contiene una indicación incorrecta de los recursos procedentes contra él.

Respecto de la alegación de extemporaneidad, la Orden de 7/2/92 se notificó el 21 de febrero y el recurso “ordinario” se interpuso el 21 de marzo siguiente. Las reglas para el cómputo del plazo vienen establecidas en el artículo 48.4 LRJPAC, conforme al cual el cómputo de los plazos señalados por meses se inicia en el día siguiente al de la notificación del acto (22 de febrero) y finaliza en el día equivalente del mes de vencimiento (22 de marzo), luego forzoso es admitir que el recurso se presentó dentro de plazo. A la misma solución se llega aunque se inicie el cómputo del plazo en la fecha de la notificación del acto (21 de febrero), como indicaba la redacción originaria del artículo 48.4 LRPJAC, pues se trata de un plazo de 1 mes, que debe ser computado de fecha a fecha, de suerte que el último día del plazo fue el de la presentación del recurso (21 de marzo).

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el presente recurso es la de si el préstamo concedido por la sociedad demandante al Presidente de su Consejo de Administración es una actividad no permitida a una Agencia de Valores por los artículos 71 y 72 de la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En autos está acreditado, y son hechos admitidos por las partes, que la sociedad demandante, P., A.V., S.A., es una Agencia de Valores registrada en la Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV), cuyo Consejo de Administración está presidido por el también demandante Don F.G.C. y del que forma parte como Vocal el igualmente recurrente Don J.R.Z.M..

El 1 de abril de 1992, fecha en la que P. contaba con unos recursos propios de 111 millones de pesetas, concedió un crédito de 30.250.000 pesetas al Presidente de su Consejo de Administración, propietario del 20% del capital social, que éste dedicó a la cancelación de un préstamo obtenido de una entidad bancaria para la compra del 80% del capital social restante.

QUINTO.- La ley 24/1988, con la finalidad de preservar los intereses de los inversores, reserva el ejercicio habitual de las actividades relacionadas con los mercados de valores a unas entidades financieras especializadas, las Sociedades y Agencias de Valores, que configura como sociedades anónimas cuyo objeto social queda limitado a las actividades que la propia ley les atribuye (artículo 66. a). A las Sociedades de Valores se les faculta para actuar

por cuenta propia y de terceros, mientras que las Agencias de Valores únicamente podrán actuar por cuenta ajena.

Así pues, el régimen de actividad de las Sociedades de Valores es más amplio que el de las Agencias de Valores, con una mayor limitación de riesgos para estas últimas. En relación con la concesión de préstamos, las Sociedades de Valores pueden otorgar créditos directamente relacionados con operaciones de compra o venta de valores (art. 71.i de la ley 24/1988), pero no podrán otorgar otros créditos distintos (art. 72 último párrafo de la ley 24/1988), mientras que las Agencias de Valores ni siquiera les está permitido el otorgamiento de créditos relacionados con operaciones de compra o venta de valores (art. 71 penúltimo párrafo de la ley 24/1988).

Por tanto, la concesión de un crédito por P. al Presidente de su Consejo de Administración, por un importe equivalente al 30% de los recursos propios, es una actividad no permitida, constitutiva de la infracción muy grave prevista en el artículo 99 l) de la ley 24/1988, como establece la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 7/2/92.

No tiene ninguna aplicación a este supuesto la previsión del artículo 81.2 de la LSA, pues ya se ha visto que las Agencias de Valores son sociedades anónimas sujetas al régimen jurídico contenido de forma específica en la ley 24/1988, cuyas disposiciones les prohíben la actividad de otorgamiento de créditos.

SEXTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de P., A.V., S.A., Don F.G.C. y Don J.R.Z.M. contra la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 6 de mayo de 1994 que se anula por ser contraria a derecho en cuanto declara la inadmisibilidad del recurso administrativo interpuesto por los citados demandantes contra la Orden del citado Ministro de 7 de febrero de 1994, y entrando a resolver sobre el fondo del asunto, DESESTIMAMOS el recurso declarando ajustada a derecho la Orden del Ministro de Economía y Hacienda citada en último lugar.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicando si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.